



ZARAUZKO UDALA

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y COMERCIALES

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPITULO I.- OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

- Artículo 1. OBJETO
- Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN
- Artículo 3. COMPETENCIA

CAPÍTULO II – RÉGIMEN JURÍDICO

- Artículo 4. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA
- Artículo 5. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA
- Artículo 6. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA
- Artículo 7. INFORMES Y RESOLUCIÓN
- Artículo 8. CONDICIONES DE LA LICENCIA

CAPÍTULO III – CONDICIONES DE LA OCUPACIÓN

- Artículo 9. LIMITACIONES GENERALES
- Artículo 10. OCUPACIÓN
- Artículo 11. CONDICIONES EN CALLES PEATONALES
- Artículo 12. CONDICIONES EN PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES
- Artículo 13. CONDICIONES EN EL PASEO MARÍTIMO

CAPÍTULO IV – CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS A LAS TERRAZAS O VELADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

- Artículo 14. LIMITACIONES A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA
- Artículo 15. HORARIO Y LIMPIEZA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OCUPACIONES LIGADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA
- Artículo 16. INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS A LAS TERRAZAS O VELADORES
 - 16.1. Protecciones laterales
 - 16.2. Toldos ligados a la terraza o velador
 - 16.3. Estructura estable abierta
 - 16.4. Estructura estable cerrada
 - 16.5. Elementos adosados a fachada
- Artículo 17. LIMITACIONES A ESTRUCTURAS ESTABLES ABIERTAS Y ESTRUCTURAS ESTABLES CERRADAS
- Artículo 18. CONDICIONES DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Artículo 19. CONDICIONES DE LAS ESTUFAS

Artículo 20. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LOS VELADORES DE HOSTELERÍA

CAPÍTULO V – CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 21. LIMITACIONES A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 22. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS OCUPACIONES LIGADAS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 23. ELEMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 24. VENTA AUTOMÁTICA DE PRODUCTOS Y MÁQUINAS RECREATIVAS

Artículo 25. DELIMITACIÓN DE LA SUPERFICIE SUSCEPTIBLE DE OCUPACIÓN

CAPÍTULO VI – RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 26. INSTALACIONES NO AUTORIZADAS

Artículo 27. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA LICENCIA

Artículo 28. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

Los usos y costumbres de la población van evolucionando, y al mismo tiempo, el sector comercial, turístico y hostelero del pueblo adapta constantemente sus servicios para ofrecer una atención de calidad, con la innovación y la mejora permanente como guías.

El Ayuntamiento de Zarautz debe adaptarse a un contexto en permanente cambio y las ordenanzas, regulaciones y normativas no pueden ser ajenas a dicha realidad. Es por ello que el Ayuntamiento debe orientar sus normativas en este sentido, realizando las mejoras que garanticen su adaptación a una realidad dinámica y transversal, garantizando unos servicios comerciales y de hostelería sostenibles, basados en la calidad y el respeto de manera compartida con comerciantes, hosteleros, agentes turísticos, agentes sociales, instituciones, ciudadanía y visitantes.

La presente Ordenanza, por tanto, debe enmarcarse en una estrategia global destinada a mantener las señas de identidad de Zarautz, como pueblo que destaca por la calidad de vida para sus habitantes y su atractivo para los visitantes, cuidando de igual manera la accesibilidad y el valor paisajístico del espacio público, con unos criterios claros basados en la armonización, la ordenación, y el impulso de servicios hosteleros y comerciales de calidad, y teniendo en cuenta los objetivos de calidad acústica reflejados en el PLAN DE ACCIÓN CONTRA EL RUIDO PARA MEJORA DEL AMBIENTE SONORO DE ZARAUTZ.

La utilización privativa de bienes afectos al uso general es una derogación del principio del uso general del dominio público en favor de algunas personas. Por ello es preciso controlar y regular la compatibilidad de aquellos usos con el uso general.

CAPITULO I.- OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

Artículo 1.- Objeto

1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las ocupaciones y usos de la vía pública mediante la colocación de elementos instalados por las personas titulares de establecimientos de hostelería y comerciales abiertos al público, que dispongan de licencia de apertura, comunicación previa o título habilitante conforme a la normativa vigente para el ejercicio de la actividad.

2.- Las citadas ocupaciones y aprovechamientos de la vía pública tienen la categoría jurídica de uso común especial y requieren para su ejercicio en cada caso, licencia previa municipal que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza sin perjuicio de que por su ubicación sean precisas otras autorizaciones.

El otorgamiento de concesiones demaniales se registrará por su normativa específica.

3.- A los efectos del apartado anterior, la presente Ordenanza regula los conjuntos formados por los siguientes elementos:

- a) Ocupación de vía pública realizada por establecimientos de hostelería: terrazas, veladores, conjunto de mesas y asientos y cualesquiera otros elementos de mobiliario, móviles y desmontables, como sombrillas, cubriciones, calefactores de exteriores, paneles anunciadores, jardineras o elementos análogos, así como sus instalaciones complementarias, tales como toldos, estructuras estables abiertas o cerradas y protecciones laterales que permitan el desarrollo de la actividad de forma accesoria a un establecimiento de hostelería.
- b) Ocupación de vía pública realizada por establecimientos comerciales, tanto con productos a la venta como con elementos decorativos, tales como jardineras, separadores, expositores, elementos publicitarios, y cualquier otro elemento ligado a su actividad. Los elementos que se autoricen deberán entenderse como reclamos de la propia actividad en ningún caso serán una extensión de la misma.

4. Quedan fuera de la regulación de la presente Ordenanza la ocupación de espacio público en eventos temporales (ferias, fiestas, acontecimientos deportivos y similares) y las ocupaciones de las concesiones municipales para explotaciones de cantinas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, pasadizos, etc.) de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

2.- No obstante, esta normativa no será aplicable a las instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

3.- En el caso de instalaciones de elementos en zona de dominio público marítimo-terrestre o en zona de servidumbre de tránsito, estas autorizaciones temporales estarán sujetas a las disposiciones emanadas por las administraciones competentes.

4.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ordenanza:

- a) Venta ambulante.
- b) Concesiones municipales para explotaciones de cantinas.
- c) Los vados y reservas de estacionamiento en la vía pública, incluidas las paradas de cualquier modalidad de transporte.
- d) Los carteles y vallas publicitarias.
- e) Las zanjas y catas.
- f) Las ocupaciones del dominio público con medios auxiliares de obra, tales como andamios, grúas, contenedores de escombros, casetas de obra, materiales de construcción y análogos.
- g) Las ocupaciones con motivo de actos de campaña electoral (mítines, etc.).

- h) Las ocupaciones del subsuelo con acometidas particulares de agua y saneamiento.
- i) Las ocupaciones del subsuelo para la instalación de redes eléctricas, de gas, así como las solicitadas por operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la instalación de redes de telecomunicaciones.
- j) Toldos de planta baja, no ligados a la terraza, regulados por el plan general de ordenación urbana.

5.- Los supuestos relacionados en el apartado anterior se regularán por sus respectivas ordenanzas municipales y por la normativa sectorial aplicable. Las concesiones municipales para explotaciones de cantinas estarán a lo dispuesto en los pliegos de condiciones de las mismas.

Artículo 3. Competencia

El otorgamiento de las licencias corresponde a la Alcaldía.

Se autoriza expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

CAPITULO II.- RÉGIMEN JURIDICO

Artículo 4.- Requisitos para la obtención de licencia

Para poder ser titular de las licencias reguladas en la presente Ordenanza será necesario:

- 1.- Ser titular de actividades económicas que habiliten para el ejercicio de la actividad y cuyo establecimiento cuente con licencia de apertura o, comunicación previa o título habilitante para el ejercicio de la actividad.
- 2.- Satisfacer las exacciones correspondientes a la ocupación del dominio público previstas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales, en tiempo y forma.

En el supuesto de que en alguno de los períodos de tributación no se proceda al abono de la tasa en el debido plazo, quedará sin efecto la licencia concedida. La persistencia en la ocupación del espacio público en dicho supuesto, será considerada falta grave, y dará lugar a la adopción de las correspondientes medidas.

- 3.- No se autorizará ocupación de la vía pública alguna hasta que se cumplimenten todos los trámites y actos administrativos necesarios para legalizar la actividad ligada a la misma.

Artículo 5.- Vigencia y renovación de la licencia

Por razón imperiosa de interés general y debido a la limitación del espacio de dominio público, es necesario limitar el número de licencias y su vigencia temporal. Las licencias se otorgarán por el período temporal que en cada caso se indique, atendiendo a las circunstancias concurrentes a lo dispuesto en esta Ordenanza.

1.- Las licencias otorgadas para la ocupación en espacio de uso público (calles, plazas, espacios libres, pasadizos, etc.), se otorgarán a priori por un período de cuatro años, sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento de dejar sin efecto la autorización en cualquier momento de forma motivada y previa audiencia a la persona interesada.

2.- Una vez finalizado el período inicial de la autorización, se entenderá prorrogada automáticamente con carácter anual en las mismas condiciones, salvo que la persona autorizada manifieste su voluntad de cese de la autorización o que el Ayuntamiento resuelva proceder en la forma prevista en el apartado anterior.

3.- Siempre y cuando las personas beneficiarias de una licencia pretendan realizar cambios con respecto a la autorización inicial en cualquiera de sus aspectos (cambio de titular de la licencia de apertura o del título habilitante para el ejercicio de la actividad, superficie de ocupación, mobiliario, ubicación, etc.) deberán presentar una nueva solicitud de licencia y, en su caso, dar cuenta de la transmisión de la licencia.

4.- En caso de cese de la autorización, la persona titular de la licencia o, en su caso, la responsable del establecimiento ligado a la ocupación, deberá retirar toda instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior. En el caso de incumplimiento en la reposición, los Servicios Técnicos Municipales procederán a su ejecución, con cargo a la persona responsable.

Artículo 6. Solicitud y documentación adjunta

La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1.- Con carácter general:

- a) Plano de emplazamiento del local a escala 1:200 o croquis, con indicación de la longitud de su fachada y detalle acotado de la superficie que se pretende ocupar con la instalación.
- b) Definición del mobiliario y/o elementos a instalar, descripción de los materiales, dimensiones y cuanta documentación sea necesaria (fotografías, catálogos...).
- c) Copia de justificante del depósito de la fianza correspondiente que será equivalente a la tasa de ocupación del primer periodo que se autorice.

2. En las autorizaciones de elementos de complejidad técnica regulados en la presente Ordenanza se deberá acreditar además el cumplimiento de las disposiciones que se recogen en los artículos que regulan dichas instalaciones.

a) En el caso de instalación de estructuras estables abiertas se presentará documentación firmada por técnico competente en la que se incluya:

- Descripción de la estructura a instalar, indicando dimensiones, materiales, tipo y número de anclajes, características estéticas, etc.
- Plano a escala de planta, alzado y secciones de la estructura a instalar.
- Plano del emplazamiento de la instalación en el que se reflejen, en su caso, las posibles afecciones a los servicios públicos (agua, saneamiento, alumbrado)
- Cálculo de las cargas a considerar de acuerdo a la normativa vigente (peso propio, sobrecarga de uso, acción del viento, etc.). Deberá tenerse en cuenta el sistema de anclaje necesario.
- Justificación del cumplimiento de las condiciones de las instalaciones indicadas en el capítulo III.
- Presupuesto de la instalación.
- Póliza de responsabilidad civil que cubra la instalación durante el periodo de la autorización.
- Constitución de garantía para la reposición de suelo.
- Una vez concedida la licencia e instalada la estructura, deberá aportar certificado del montaje firmado por técnico competente en el que quede constancia de la seguridad y solidez.

b) En el caso de estructuras estables cerradas, además de lo indicado en la letra anterior, se aportará:

- Justificación del cumplimiento de las condiciones de incendios (instalaciones de protección contra incendios, medios de evacuación, estabilidad y reacción al fuego)
- Planos de instalaciones. Para la instalación eléctrica, una vez finalizada la instalación, se deberá aportar el certificado del instalador autorizado o el certificado de la inspección realizada por un OCA, en su caso.

c) En el caso de estufas, además de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, se aportará:

- Certificado CE
- Ficha técnica de la estufa
- Copia del seguro de responsabilidad civil

d) En el caso de instalaciones eléctricas, además de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, se aportará:

- Planos, descripción y características de la instalación, con el fin de que la misma cuente con el visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales.

- Para potencias de alumbrado >1KW, justificación del Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.
- Para potencia de alumbrado <1 KW, justificación de que la instalación sea eficiente energéticamente y que no produzca deslumbramientos ni contaminación lumínica.
- En caso que se autorizase la instalación eléctrica se tendrá en cuenta que, ejecutada la misma, deberá aportarse:
 1. Certificado del instalador autorizado o el certificado de la inspección realizada por un OCA, en su caso.
 2. Certificado de eficiencia energética de la instalación de alumbrado

En caso de otros elementos no regulados expresamente en la presente Ordenanza los técnicos municipales determinarán la documentación complementaria necesaria en cada caso.

Artículo 7.- Informes y resolución.

- 1.- Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los pertinentes informes técnicos y jurídicos, el Ayuntamiento resolverá en el plazo de tres meses.
- 2.- El informe técnico incluirá, en su caso, un documento o ficha en que se recojan en un plano las condiciones concretas (emplazamiento, superficie a ocupar, etc.) de la instalación que se autorice.
- 3.- La no resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá efecto desestimatorio.

Artículo 8.- Condiciones de la licencia

- 1.- La licencia otorgada no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.
- 2.- En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares. El Ayuntamiento emitirá una ficha resumen de dichas condiciones que el titular de la autorización deberá colocar en el establecimiento en lugar visible. Dicha ficha reflejará, al menos, un plano de ubicación, en el que constará la superficie autorizada a ocupar, el número y el tipo de módulo de mesas altas o bajas, las sillas o los elementos que se autoricen, y los pasos libres para el tránsito peatonal. Asimismo, en ese documento municipal se indicará el horario y la temporada autorizada.
- 3.- La licencia se concederá siempre con carácter de precario y la Alcaldía podrá ordenar la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna de la totalidad o parte de las instalaciones

autorizadas, temporal o definitivamente, cuando por circunstancias de tráfico, urbanización, obras o actividades culturales, deportivas o de otra índole de interés general, así lo aconsejen.

No obstante, en el supuesto de que la retirada de la totalidad o parte de la instalación autorizada sea de duración mayor a una semana, el Ayuntamiento devolverá la parte proporcional de la tasa correspondiente al periodo en que se ha privado del uso de la misma.

4.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública como consecuencia de la instalación.

5.- La persona titular de la licencia deberá satisfacer las exacciones correspondientes a la ocupación del dominio público previstas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales, así como las derivadas de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

La persona beneficiaria de la licencia no podrá en ningún caso proceder a instalar los elementos autorizados en el espacio determinado, antes de realizar el abono de las exacciones aprobadas por el Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de abono de las tasas correspondientes sin que se haya efectuado el mismo, la autorización concedida se considerará caducada a todos los efectos. En dicho supuesto la persona interesada deberá, en su caso, solicitar nueva licencia para poder ocupar el dominio público, y se emitirá nueva liquidación.

Del mismo modo la autorización estará condicionada a que el titular esté al corriente en el pago de cualquier derecho a favor del Ayuntamiento, que estuviese relacionado con la actividad.

6.- La ocupación no podrá en ningún caso sobrepasar la superficie autorizada por el Ayuntamiento, debiendo quedar tanto los elementos como los clientes del establecimiento, dentro de la delimitación indicada en el plano que se adjunta a la licencia.

Queda prohibida la instalación de elementos complementarios no autorizados, como barras exteriores, máquinas o similares, salvo autorización especial en situación excepcional.

7.- Se podrán utilizar sistemas de anclajes. Se deberá detallar en la solicitud de licencia de velador, el nº de anclajes que se pretenden realizar, así como el sistema de anclaje. El sistema no producirá ninguna barrera urbanística cuando no se esté empleando.

8.- Las jardineras, soportes de sombrillas, mobiliario e instalaciones en general se deberán mantener siempre en buen estado de conservación

9.- La persona titular de la licencia de ocupación, una vez que la licencia haya perdido su vigencia, deberá sustituir en su caso todas las baldosas afectadas. En el caso de que se modifique la titularidad de la licencia, o cuando tras la extinción de la licencia, otro titular pretenda continuar con el uso de los anclajes realizados, en la solicitud de nueva licencia, deberá indicar expresamente que cuando se extinga la licencia asumirá la responsabilidad de sustituir las baldosas afectadas.

10.- En las terrazas o veladores únicamente se podrán servir consumiciones y artículos para los que el establecimiento esté autorizado de acuerdo con su categoría y conforme a lo establecido en las ordenanzas municipales.

La persona titular de la licencia es responsable de que la terraza se sirva y esté atendida de forma real y efectiva por personal del establecimiento durante todo su horario de explotación.

11.- La persona titular de la licencia velará para que se respete el derecho a la tranquilidad del resto del vecindario por lo que no permitirá escándalos, riñas y ruidos, con especial atención entre las 22:00 y el cierre de velador o instalación.

12.- La persona titular de la autorización tiene la obligación de mantener, durante todo el día, el espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza e higiene, efectuando tareas de barrido y limpiezas periódicas.

13.- Finalizado el horario autorizado para la ocupación deberán retirarse del espacio público todos los muebles que lo componen y depositarse dentro del establecimiento o en un local privado y cerrado al efecto, debiendo dejar el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza, para lo cual deberá proceder a la recogida de residuos y depositarlos en los contenedores correspondientes.

En el caso de estructuras estables cerradas se podrán almacenar los elementos dentro de las mismas.

14.- En el supuesto de producirse quejas reiteradas por parte de los vecinos referentes a molestias derivadas de la utilización del espacio público, la Alcaldía, una vez verificadas las mismas, podrá, si lo estima oportuno, limitar temporal o definitivamente el horario de cierre y revocar en su caso la licencia, con la consiguiente retirada de la instalación.

CAPITULO III.- CONDICIONES DE LA OCUPACIÓN

Artículo 09.- Limitaciones generales

Al delimitarse la superficie concreta a ocupar para la que se conceda licencia, deberán tenerse en cuenta las necesidades de tránsito y el lugar donde se coloquen las mesas y sillas u otros elementos, debiendo en todo momento realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de los peatones, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Con carácter general, la instalación de elementos no podrá realizarse en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a dos metros y noventa centímetros (2,90 m), ni ocupación a ambos lados en calles peatonales de anchura inferior a 3,80 m.

No obstante, excepcionalmente, en estos casos, se podrán autorizar elementos adosados a fachada conforme a lo regulado en la presente Ordenanza en el artículo 10.3.

2. En todo caso, queda prohibida la instalación de veladores u otros elementos frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento para discapacitados, hidrantes, salidas de emergencia, paradas de autobús y de taxis, contenedores de vidrio, cartón, basuras, etc.

Igualmente deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento la denominada zona de servidumbre de tránsito colindante con el dominio público marítimo-terrestre.

En concordancia con la normativa de accesibilidad se primará el derecho del peatón, para ello, la colocación se realizará dejando libres las zonas de acceso a comercios y portales.

3. Podrá asimismo prohibirse la instalación de veladores u otros elementos por razones de seguridad viaria, obras públicas u otras circunstancias similares, que a criterio del Ayuntamiento sean de interés público.

4. Queda prohibida la instalación de elementos en zonas ajardinadas.

5. En establecimientos comerciales queda prohibida la venta en el exterior.

6. Queda prohibido instalar cualquier elemento de megafonía o audiovisual o sacar fuera del establecimiento cualquier equipo de música o elementos similares que haya en el interior.

7. Con carácter general, sólo se autorizará la ocupación de vía pública con mesas y sillas a establecimientos de hostelería que por su tipo de actividad tengan mesas y sillas en el interior del establecimiento.

8. Se prohíben las ocupaciones en zona de aparcamiento. No obstante, aquellas autorizaciones vigentes a fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza mantendrán su vigencia, bien hasta que la persona autorizada solicite el cese de la autorización, bien hasta que el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado, deje sin efecto la licencia por motivos de interés general.

9. Cuando la persona solicitante pretenda ocupar un espacio público situado frente a otro establecimiento, podrá solicitar dicha ocupación. El Ayuntamiento estudiará la solicitud y resolverá tras ponderar los siguientes criterios, previa audiencia a la persona interesada: si existe actividad autorizada en el establecimiento y la afección que pueda tener sobre dicha actividad la ocupación solicitada.

10. Las superficies ocupadas se computarán de forma continua, excepto en el caso de ocupaciones en fachada distintas. Los accesos a los establecimientos a los que se autoriza la ocupación y la circulación entre mesas o elementos deberá resolverse dentro de la misma.

Artículo 10.- Ocupación

1- Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en el artículo anterior, los elementos que realizan la ocupación de suelo público o privado de uso público se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:

- a) La instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos cumpliendo los criterios de accesibilidad y practicabilidad de la legislación vigente, respetando un itinerario peatonal libre mínimo de 2,00 m desde la fachada.
- b) Con carácter general, no podrán instalarse elementos ocupando los soportales, salvo las excepciones reflejadas en el artículo 13 respecto a los soportales del Paseo Marítimo. Se podrán autorizar de manera excepcional la ocupación en soportales cuando no sea posible la ocupación en otro lugar con las condiciones que se establezcan según el caso.
- c) En las calles con circulación rodada:
 - Con zona de aparcamiento entre la acera y vial, si la ocupación se autoriza en la zona límite de la acera con el aparcamiento, se deberán disponer longitudinalmente al borde de la acera, separadas del mismo un mínimo de 30 centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de los pasajeros de los vehículos estacionados. En estos casos, podrá limitarse el desarrollo longitudinal de la ocupación en función de la disposición de las plazas de aparcamiento existentes o ampliarse dicha separación.
 - Con valla de protección, la separación a respetar será como mínimo de 10 centímetros de su proyección vertical interior.
 - Si no existe aparcamiento entre la acera y el vial ni valla protectora, deberá garantizarse una distancia al vial que permita la seguridad en función del tipo de vía.

2.- No obstante, lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal mínimo libre requerido podrá ser ampliado cuando así lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes, a criterio de los Técnicos Municipales.

3.- Si por circunstancias excepcionales fuera conveniente la ubicación de los elementos junto a la fachada del establecimiento, ya sea por la existencia de retranqueos o elementos salientes en las alineaciones, por la distribución del mobiliario urbano existente u otras debidamente justificadas a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, se podrán autorizar de acuerdo con las condiciones técnicas que se propongan.

4.- Las dimensiones de las instalaciones que se pudieran ubicar en el dominio público marítimo-terrestre respetarán los máximos contenidos en la vigente normativa costera.

Artículo 11. Condiciones en calles peatonales

1.- Son calles peatonales las recogidas en el anexo II de la ordenanza municipal de movilidad.

Asimismo, de forma general, estos elementos deberán dejar una anchura mínima de 3,50 m y una altura mínima libre o gálibo 4,5 m que permita la aproximación de vehículos de bomberos, emergencias, policía. Excepcionalmente, se podrán admitir anchuras inferiores, según las peculiaridades de cada caso, cuando estén debidamente justificadas y previo informe de la Policía Municipal, siempre que se respete un itinerario peatonal libre de obstáculos, con anchura mínima de dos metros.

2.- La ocupación abarcará como máximo el eje de la calle.

3.- Los Servicios Técnicos Municipales podrán acotar la longitud de desarrollo de los elementos que efectúan la ocupación, para poder evitar el zigzag en el itinerario peatonal.

4.- En el supuesto de que se dé el caso de que dos establecimientos, ubicados uno enfrente de otro, soliciten licencia municipal para proceder a la ocupación de suelo de uso público, serán los Servicios Técnicos Municipales, quienes una vez analizada la situación y de acuerdo con las medidas necesarias establecidas, decidan la distribución del espacio.

5.- Los elementos deberán instalarse junto a la fachada del establecimiento, de forma que el espacio necesario para el tránsito normal de las personas discurra por el centro del espacio peatonal. Excepcionalmente, se podrán autorizar separados de la fachada siempre y cuando se respeten unos itinerarios peatonales de anchura libre mínima de 2,00 m a ambos lados de la ocupación, es decir, deberá existir una anchura libre mínima de 2,00 m hasta el propio establecimiento y otros 2,00 m hasta el edificio. La Administración Municipal podrá exigir una anchura mínima mayor en los espacios de gran afluencia peatonal.

6.- Las calles peatonales en las que puedan existir varias instalaciones se estudiarán de forma global y según las peculiaridades de cada caso.

Si por circunstancias excepcionales fuera conveniente la instalación de los elementos en un lugar distinto al indicado anteriormente por el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, podrán autorizar la instalación en dicho lugar, de acuerdo a las condiciones establecidas por los mismos.

7.- Hasta finalizar el horario de carga y descarga no podrán instalarse ningún elemento de ocupación de la vía pública, excepto en zonas que no impidan el paso peatonal y de vehículos de emergencia.

Artículo 12. Condiciones en plazas y espacios libres

1.- Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos en estos espacios, se resolverán por el Ayuntamiento según las peculiaridades de cada plaza o espacio libre, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

- a) Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de dos metros en cada alineación de fachada, o uno central según las condiciones del

mobiliario urbano existente. La Administración Municipal podrá exigir una anchura mínima mayor en los espacios de gran afluencia peatonal.

- b) La distribución del espacio susceptible de ocupación se efectuará en función de la superficie y peculiaridades de las plazas o espacios libres, garantizando el uso de estancia a la que están destinadas, así como del número de establecimientos existentes, susceptibles de solicitar esta ocupación.

2.- Las plazas y espacios libres en las que puedan existir varias instalaciones se estudiarán de forma global y según las peculiaridades de cada caso.

Artículo 13. Condiciones en el Paseo Marítimo

1.- Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en los artículos 11 y 12, los elementos que efectúan la ocupación estarán sujetos a las siguientes condiciones de ocupación:

- a) La instalación deberá realizarse a lo largo de la alineación de la fachada correspondiente y con un ancho no superior al límite establecido por la línea de farolas existente en el Paseo.
- b) La instalación deberá respetar un espacio libre de 11,00 metros desde el borde del Paseo.
- c) Podrán ocuparse parte de los soportales, siempre que se respete una anchura mínima libre de paso de 3,00 m desde fachada o pilares del soportal.
- d) Teniendo en cuenta el acceso necesario de vehículos autorizados al Paseo Marítimo, y dado que su tránsito por la zona denominada como Paseo está totalmente prohibido, los interesados no podrán montar los elementos antes de las 10:00 horas en una franja de 8,00 m de anchura contada a partir de la edificación.

2.- El itinerario mínimo libre requerido podrá ser ampliado por la Alcaldía, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales.

3.- Queda terminantemente prohibido el vertido de aguas y/o restos originados de la limpieza de las terrazas al mar, la playa o al resto de bienes de dominio público marítimo-terrestre.

4.- Las autorizaciones que se otorguen en esta zona se estudiarán de forma global.

CAPITULO IV.- CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS A LAS TERRAZAS O VELADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

Artículo 14. Limitaciones a establecimientos de hostelería

1.- El desarrollo longitudinal máximo de la instalación, incluidas las protecciones laterales aceptadas por el Ayuntamiento, será acorde al desarrollo de la fachada del establecimiento, y el

desarrollo transversal susceptible de ocupación se efectuará en función de las peculiaridades del espacio de uso público, garantizando la función original del mismo.

2.- Será obligatorio el empleo de protecciones laterales que delimiten las ocupaciones colindantes a accesos a edificios o locales distintos.

3.- Con carácter general, las ocupaciones se harán en el frente de la correspondiente fachada, el desarrollo longitudinal de la ocupación podrá rebasar la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal hasta un máximo de 2 veces la longitud de la propia fachada, siempre y cuando se mantenga la continuidad en el desarrollo longitudinal. En ese caso, el desarrollo longitudinal máximo será de 10 metros.

Excepcionalmente podrán autorizarse ocupaciones que no guarden continuidad, en espacios separados o en fachadas distintas a la del propio establecimiento. Estas ocupaciones se estudiarán según las peculiaridades de cada caso. En todo caso, el desarrollo longitudinal máximo será un máximo de 2 veces la longitud de la propia fachada y de 10 metros, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y de acuerdo a las condiciones establecidas por los mismos.

4.- La superficie autorizada irá ligada a un número de mesas de acuerdo a los módulos siguientes:

- Módulo 1: Mesa con 4 sillas 1,50 X 1,50
- Módulo 2: Mesa con 3 sillas 1,50 X 1,00
- Módulo 3: Mesa con 2 sillas 1,50 X 0,75
- Módulo 4: barril o mesa alta sin sillas hasta 0,50 m de lado o diámetro. 1,00 m².

Se podrán proponer otros módulos respetando una ocupación de 0,50 m² por asiento de la mesa.

Artículo 15.- Horario y limpieza en el funcionamiento de las ocupaciones ligadas a establecimientos de hostelería

1. La fijación del régimen general de horarios podrá ser modificada por resolución de la Alcaldía en las situaciones previstas en el presente artículo.

Los horarios para la instalación y retirada de las terrazas y veladores serán los siguientes:

Temporada 1 (conforme a las Ordenanzas Fiscales)

- a) El horario de retirada será la 01:00 los viernes, sábados y vísperas de fiesta y las 00:30 el resto de los días.

Temporada 2 (conforme a las Ordenanzas Fiscales)

- a) El horario de retirada será la 00:30 los viernes, sábados y vísperas de fiesta y las 23:00 el resto de los días.

La retirada de las terrazas se deberá efectuar dentro de dicho horario.

No podrán colocarse las mesas y sillas hasta pasadas las 8:00 horas de la mañana, salvo autorización excepcional.

2. Independientemente del régimen de horarios que en cada momento esté establecido, mediante Decreto de Alcaldía, y con carácter excepcional, se podrán otorgar autorizaciones con horario de retirada más flexible

En todo caso, con independencia del horario que se fije para la retirada de mesas y sillas, los establecimientos deberán respetar los horarios que fije el Departamento de Interior según las categorías de aquellos, sin que puedan mantenerse instaladas más allá de la hora de cierre que corresponda al establecimiento.

Artículo 16.- Instalaciones complementarias a las terrazas o veladores

A efectos del presente artículo se entenderá por instalaciones complementarias a la terraza o velador las siguientes:

1. Protecciones laterales
2. Toldos ligados a la terraza o velador
3. Estructura estable abierta
4. Estructura estable cerrada
5. Elementos adosados a fachada

1.- PROTECCIONES LATERALES.

Las superficies ocupadas por la instalación de terrazas o veladores podrán quedar delimitadas por protecciones laterales que acoten el recinto, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Las protecciones laterales deberán ser siempre adecuadas a las condiciones del entorno y su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales.
- b) Las protecciones laterales presentarán además un diseño en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad.
- c) Serán fácilmente identificables por los invidentes.
- d) No podrán rebasar la superficie de ocupación autorizada.
- e) Deberán ser móviles y fácilmente desmontables y ser retiradas fuera del horario de funcionamiento de la terraza. No podrán anclarse en el suelo.
- f) Serán de altura entre 0,90 y 1,80 m. Estos elementos deberán ser transparentes a partir de 90 cm de altura. Los materiales serán acordes al entorno en que se sitúen y al resto de elementos instalados en la terraza y deberán contar con el visto bueno de los Servicios

Técnicos Municipales. Dispondrán de elementos que eviten la generación de ruidos en su manejo.

- g) Todos los elementos deberán instalarse dentro de la superficie autorizada y se retirarán cuando no esté montada la terraza o velador.
- h) En el caso de ocupaciones adosada a fachada, deberán tener sección constate, dando continuidad a las alineaciones de la edificación de manera que no generen peligro a las personas con discapacidad visual.
- i) Eventualmente y con el visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales, se podrán utilizar jardineras a modo de protección lateral y frontal.

2.- TOLDOS LIGADOS A LA TERRAZA O VELADOR

Cubierta de tela o lona, que se tiende para resguardo de terrazas adosadas a fachadas y que dispone de un sistema para ser recogida. Deberán cumplir:

- a) Con carácter general, la longitud máxima será la anchura de la fachada del establecimiento y el vuelo máximo se corresponderá con el desarrollo transversal de la ocupación autorizada. Excepcionalmente, en caso de terrazas separadas de la fachada se podrá autorizar un vuelo máximo será de 4,00 m siendo la altura libre mínima en el paso peatonal de 2,50 m.
- b) La altura máxima será la de la cara inferior del forjado de techo de la planta baja. Sólo podrán situarse a menor altura y con un saliente máximo de 0,20 m desde la línea de fachada, los soportes y demás elementos previstos para extender y plegar los toldos.
- c) No se permite el cierre de los laterales mediante toldos ni otros materiales colgados. Para protección lateral de la terraza o velador se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo sobre protecciones laterales.
- d) Si se utiliza cuando la terraza o velador esté ocupando la vía pública, la altura mínima será de 2,20 m en cualquier punto.
- e) Cuando la terraza no esté montada, los toldos podrán utilizarse para conseguir sombra en el interior del establecimiento. En este caso, se estará a lo dispuesto en el Plan General para toldos en planta baja.

3.- ESTRUCTURA ESTABLE ABIERTA

Son elementos para resguardo de las terrazas y veladores que se autoricen separados de la fachada.

En el caso de terrazas y veladores que se autoricen separados de la fachada, el espacio delimitado conforme a la presente Ordenanza podrá cubrirse mediante telas, lonas u otros materiales similares sobre estructuras estables que podrán anclarse en la acera.

Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Con carácter general las autorizaciones de estructuras estables abiertas serán anuales. Si se solicitase para una temporada, todas las estructuras verticales deberán retirarse de la vía pública y garantizarse el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en el pavimento afectado.
- b) La dimensión máxima será la autorizada para la ocupación mediante terraza o velador. Se podrá limitar justificadamente a juicio de los Servicios Técnicos Municipales.
- c) La altura máxima será la de la cara inferior del forjado de techo de la planta baja del edificio a que da frente y la altura mínima será de 2,20 m en cualquier punto de la superficie de ocupación autorizada. Ningún elemento podrá sobresalir de la superficie de ocupación autorizada.
- d) Cuando la terraza no esté montada, los elementos de cubrición deberán ser retirados o recogidos mediante un sistema para ello.
- e) Para protección lateral de la terraza o velador se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo sobre protecciones laterales.
- f) Siempre que sea posible los postes o elementos que se pretendan mantener en la vía pública fuera del horario de utilización de la terraza o velador, se situarán en las alineaciones del mobiliario o equipamiento urbano existente en el entorno.
- g) Presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...), y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxirón o del asignado para el resto del mobiliario del espacio urbano del entorno en que se ubiquen.
- h) En el caso de calles peatonales o plazas se estudiarán de forma global y según las peculiaridades de cada caso.
- i) Las estructuras estables abiertas podrán ser instaladas sin anclajes cuando se garantice de forma adecuada su estabilidad e inmovilidad.

4.- ESTRUCTURA ESTABLE CERRADA

Tienen esta consideración aquellas instalaciones fijas, fácilmente desmontables, formadas por una estructura que puede estar anclada al suelo y que sirve de soporte de una cubrición y unos elementos de cerramiento laterales. Asimismo, podrán disponer de pavimento desmontable.

Se podrán autorizar este tipo de instalaciones en espacios libres que se consideren infrautilizados, separadas de la fachada o, excepcionalmente, adosadas a la fachada del establecimiento cuando existan retranqueos en las alineaciones de las edificaciones, o circunstancias excepcionales que justifiquen dicha ubicación.

La autorización de estas instalaciones se ajustará a la normativa de aplicación a las concesiones demaniales.

Con carácter general, se establecen las siguientes condiciones:

- a) La longitud máxima será la de la fachada del establecimiento o acorde a la misma.
- b) No podrá reducirse a menos de 5,00 m la anchura libre de los itinerarios peatonales principales existentes que se vean afectados por la instalación.
- c) La altura máxima será la de la cara inferior del forjado de techo de la planta baja del edificio a que da frente y la altura mínima libre en el interior será de 2,20 m.
- d) Ningún elemento podrá sobresalir de la superficie de ocupación autorizada.
- e) En caso de disponer de pavimento desmontable, los sumideros y arquetas que existiesen en la urbanización deberán quedar registrables.
- f) Presentarán un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...), y en el supuesto de acabado en pintura, éste será del tipo oxirón o del asignado para el resto del mobiliario del espacio urbano del entorno en que se ubiquen.
- g) Los Técnicos Municipales podrán señalar condiciones especiales para cada caso. A tal efecto, las zonas en las que puedan existir varias instalaciones se estudiarán de forma global y según las peculiaridades de cada caso.
- h) Condiciones de las instalaciones:
 - La ventilación será natural. No se autorizan instalaciones de climatización.
 - La instalación de electricidad: podrá autorizarse instalación eléctrica, tanto para alumbrado como para el empleo de radiadores. La instalación eléctrica estará conectada a la del establecimiento al que da servicio. La conexión de la terraza a la instalación eléctrica se realizará bajo el suelo público en caso de que no pueda integrarse en la edificación. La instalación se realizará con arreglo a las siguientes normas:

1. Las instalaciones cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, debiendo emitir el instalador autorizado que la realice el oportuno certificado.
2. Deberá iluminar únicamente la terraza o velador del local, evitando deslumbramientos u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.
3. La sujeción de las luminarias será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.
4. Los conductores quedarán alojados en canalizaciones no vistas, bien subterráneas o integradas en la edificación.
5. Los aparatos instalados, dada la altura de colocación, serán cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar además con sistemas de protección contra contactos directos e indirectos, y que sirvan para el encendido y apagado.
6. El alumbrado de la terraza únicamente podrá permanecer encendido durante el horario establecido para la utilización de la terraza.
7. La instalación eléctrica deberá ser revisada con la periodicidad que determine el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, debiendo presentarse una copia de la inspección al órgano competente para la concesión de la autorización.

5.- ELEMENTOS ADOSADOS A FACHADA

Excepcionalmente, los establecimientos hosteleros situados en calles cuyas aceras sean de anchura inferior a 2,90 m o calles peatonales de anchura inferior 3,80 m, podrán solicitar autorización de elementos adosados a la fachada, que hagan la función de mesas altas.

Estos elementos deberán tener sección constante para no generar peligro a las personas con discapacidad visual. Por esta razón estos elementos no podrán contar con taburetes. Estos elementos no sobresaldrán de la línea de fachada más de 40 cm y tendrán una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m, debiendo garantizarse en cualquier caso el paso peatonal, libre de todo obstáculo, de un mínimo de 2 m de anchura.

No procederá su autorización en establecimientos que cuenten con terraza.

Sólo se permitirá la colocación de repisas para el depósito de consumiciones, en el exterior de los establecimientos, cuando no sobresalgan de la alineación de fachada.

A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, estos elementos computarán una anchura 0,45 m en la longitud que se autorice.

Artículo 17.- Limitaciones a estructuras estables abiertas y estructuras estables cerradas

Las solicitudes de licencia para la instalación de estos elementos, se resolverán por el Ayuntamiento según las peculiaridades del entorno, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

- 1.- No se autorizan estructuras estables abiertas en terrazas o veladores adosados a fachadas o porches.
- 2.- No se autorizan estructuras estables cerradas adosadas a porches.
- 3.- Se podrá denegar la solicitud para estas instalaciones en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción del conductor... etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.
 - b) Cuando el espacio disponga de usos polivalentes, en el que a lo largo del año se desarrollen diferentes eventos y/o actividades, que desaconsejan la instalación de estas estructuras.
 - c) Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación...) de los edificios y locales próximos.
 - d) Que resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

Artículo 18.- Condiciones de instalaciones eléctricas

1.- Condiciones generales de la instalación eléctrica:

- Estará conectada a la instalación eléctrica del establecimiento al que da servicio.
- Los conductores quedarán alojados en canalizaciones no vistas, bien subterráneas o integradas en la edificación. No se realizarán tendidos aéreos.
- Las instalaciones cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias.
- Deberá ser revisada con la periodicidad que determine el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

2.- Iluminación:

- Sólo se permite iluminación ambiental de la terraza o velador.
- En ningún caso se podrá superar los niveles de iluminación del alumbrado público.
- Se evitarán deslumbramientos u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.
- No se permiten colores estridentes, fosforitos o deslumbrantes.
- No se permite iluminación decorativa que pueda ir en contra de los principios del Plan Especial del Casco.
- Las luminarias estarán integradas en la instalación o mobiliario, realizándose la sujeción de las mismas a estructuras propias del establecimiento, debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.
- Los aparatos deberán disponerse a la altura máxima de 2,50m, serán cerrados, estarán clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar además con sistemas de protección contra contactos directos e indirectos, y que sirvan para el encendido y apagado.
- La iluminación de la terraza únicamente podrá permanecer encendido durante el horario establecido para la utilización de la terraza.
- En caso de potencia de alumbrado superior a 1 KW: se deberá justificar el cumplimiento del Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.
- En caso de potencia instalada inferior a 1 KW: se deberá justificar que la instalación sea eficiente energéticamente, y que no produzca deslumbramientos ni contaminación lumínica.

3.- Calefactores

- Se limita el uso de calefactores a la temporada 2 (noviembre a marzo).

Artículo 19.- Condiciones de las estufas

- Los aparatos deberán contar con Declaración CE de conformidad.
- No podrán utilizarse estufas de gas a menos de 2,00 m de la fachada de cualquier inmueble, ni de otros elementos tales como árboles, farolas... o a distancia inferior recomendada por el fabricante.

- Las personas titulares de la licencia o autorización serán responsables de la conservación y buen uso de las estufas de tal forma que se encuentren en perfecto estado y condiciones de seguridad.
Se limita su uso a la temporada 2 prevista en las Ordenanzas Fiscales.
- Deberá aportarse seguro de responsabilidad civil que incluya las estufas.
- No se autoriza el empleo de estufas de gas en las estructuras cerradas.

Artículo 20.- Condiciones estéticas de los veladores de hostelería

Con carácter general, el titular de la licencia para este tipo de instalaciones no podrá utilizar mobiliario que esté decorado con publicidad comercial o de sponsorización excepto cuando por sus dimensiones o impacto visual no provoquen graves distorsiones en el paisaje urbano en el que se ubiquen, previo informe favorable de los Técnicos Municipales.

El mobiliario será predominantemente de aluminio o madera, pudiendo combinarse con otros materiales tales como la madera tratada, vinilo, etc., siempre que no signifique detrimento en la calidad de los materiales. Todo mobiliario dispondrá de elementos de goma que recojan totalmente todos los apoyos para evitar ruidos por impacto y arrastre en el exterior.

Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, así como de los elementos de goma de los apoyos del mobiliario, el cual deberá recibir el visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales.

CAPITULO V.- CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 21.- Limitaciones a establecimientos comerciales

- 1.- Sólo se autorizará en zonas donde no obstaculicen o molesten la circulación de vehículos o peatones.
- 2.- Deberá primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad. Los elementos serán acordes al espacio urbano del entorno en que se ubiquen.
- 3.- La ocupación se efectuará en función de las peculiaridades del espacio de uso público, garantizando la función original del mismo.
- 4.- El desarrollo longitudinal máximo de la instalación, será acorde al desarrollo de la fachada del establecimiento. No superará la longitud de la fachada ocupada por el establecimiento.

5.- Se colocarán prioritariamente guardando la linealidad en su conjunto y con el mobiliario público, arbolado y terrazas, para que los tránsitos peatonales sean rectos, evitando zigzags.

6.- No se autoriza la exposición de alimentos u otros objetos encima de cajas apiladas o similares salvo que no sean visibles, debiendo emplearse expositores que cumplan los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 22.- Horario de funcionamiento de las ocupaciones ligadas a establecimientos comerciales

Los elementos que se autoricen a establecimientos comerciales podrán permanecer en el exterior del establecimiento durante el horario comercial del establecimiento y, como máximo, entre las 8:00 y la 22:00 horas. A su finalización deberán ser retirados, dejando la vía pública ocupada limpia.

Cuando el establecimiento permanezca cerrado no podrá mantenerse ningún elemento en el espacio público. La persona responsable deberá recoger dentro de sus instalaciones dichos elementos cuando el establecimiento permanezca cerrado.

En el caso de que surgieran molestias como consecuencia de dichos elementos, se analizará la situación y la Alcaldía, si lo considerara oportuno, podrá limitar temporal o definitivamente el horario de ocupación y, en su caso, dejar sin efecto la licencia y ordenar la retirada de la instalación.

Artículo 23. Elementos de establecimientos comerciales

1.- Los elementos de establecimientos comerciales en espacio público podrán consistir bien en la exposición de artículos de venta, de elementos de publicidad de la propia actividad u otro tipo de ocupaciones de la vía pública vinculadas a la actividad comercial.

2.- Tendrán una sección constante, con proyección horizontal hasta el suelo, para no generar peligro a las personas con discapacidad visual.

3.- Con carácter general, el desarrollo transversal máximo será de 0,90 m y la altura de los elementos que se instalen estará comprendida entre 0,80 m y 1,00 m. En caso de ocupaciones que puedan autorizarse adosadas a la fachada podrán autorizarse elementos de altura hasta 1,80 m de altura con un desarrollo transversal de 0,40 m.

4.- Se podrán autorizar otras ocupaciones, según las peculiaridades del entorno, previo informe de los Técnicos Municipales, y con la limitación que se señalen.

5.- Deberá mantener adecuada composición estética y una rigurosa composición física que garantice la accesibilidad de todas las personas y no implique molestias o distorsiones de los

itinerarios peatonales. En todo caso el espacio de uso público afectado deberá garantizar un itinerario peatonal accesible de 2,00 m.

6.- Los expositores y cualquier otro elemento de ocupación de la vía pública estarán debidamente pintados o protegidos de la corrosión y en perfecto estado de limpieza y mantenimiento.

7.- No podrán ser de carácter fijo, por lo que se podrán trasladar manualmente sin necesidad de ser arrastrados y/o estarán dotados de ruedas y de elementos de fijación suficientes para garantizar la inmovilización y la estabilidad al vuelco de los mismos durante su utilización. Su estructura no tendrá cantos vivos, deberán llevar protectores de goma en sus patas a fin de mitigar los ruidos y provocar las mínimas molestias posibles al vecindario, y no estará permitida la realización de anclajes en el suelo para asegurar la estabilidad de los expositores.

8.- En los casos en que puedan colocarse adosados a la fachada, los elementos deberán mantener una distancia mínima de 0,6 metros respecto a los portales o de otra ocupación colindante.

9.- La extensión del establecimiento deberá cumplir unas condiciones estructurales seguras y unas condiciones estéticas u ornamentales adecuadas. Los elementos a instalar serán preferiblemente de aluminio, madera, plástico y colores neutros, en armonía con su entorno y fachadas. Todos los elementos que pertenezcan a una misma autorización o establecimiento estarán hechos con materiales del mismo color o misma gama de colores, diseño y textura.

10.- La instalación de cajeros automáticos y otros dispositivos análogos en fachada, por parte de entidades bancarias y financieras, de modo que sus servicios sean prestados a las personas usuarias de forma ininterrumpida en el dominio público, constituye un aprovechamiento especial del mismo. Las entidades bancarias y financieras que presten dichos servicios en la forma descrita serán responsables de que la ocupación del dominio público que se genere no impida su uso normal ni obstaculice el tránsito de peatones. Estos cajeros, que deberán ser accesibles para todas las personas, sólo podrán autorizarse cuando cuenten con un área frontal libre de obstáculos de un mínimo de 2,50 m de anchura. No obstante, aquellas autorizaciones vigentes a fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza mantendrán su vigencia, bien hasta que la persona autorizada solicite el cese de la autorización, bien hasta que el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado, deje sin efecto la licencia por motivos de interés general.

11.- Queda prohibida la instalación de elementos de pesaje, medida o cobro en la vía pública.

Artículo 24.- Venta automática de productos y máquinas recreativas

1.- En términos generales, queda prohibido ocupar el espacio público para la instalación de máquinas de venta automática.

2.- Con carácter excepcional, en actividades relacionadas con el ocio infantil, podrán instalarse máquinas de venta automática de dulces y máquinas de ocio para niñas/os, o similares, sin música, en el caso de que no se obstaculice el tránsito de peatones, y en el supuesto de que el

espacio público a ocupar de lugar a ello, previo informe favorable de la unidad administrativa competente.

3.- La instalación en fachada recayente a vía pública de máquinas y dispositivos automáticos expendedores de bebidas y alimentos autorizados y de toda clase de productos, de modo que los mismos se expendan a las personas usuarias de forma directa e ininterrumpida en el dominio público, constituye un aprovechamiento especial del mismo.

4.- Las personas o entidades titulares de las máquinas o dispositivos descritos en el apartado anterior, así como quienes sean beneficiarias del aprovechamiento que generen las mismas, serán responsables y deberán adoptar las medidas necesarias para que la ocupación del dominio público no impida el uso normal del mismo, no obstaculice el tránsito de peatones, ni produzca molestias de ningún tipo a los vecinos. Sólo podrán autorizarse cuando cuenten con un área frontal libre de obstáculos de un mínimo de 2,50 m de anchura. No obstante, aquellas autorizaciones vigentes a fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza mantendrán su vigencia, bien hasta que la persona autorizada solicite el cese de la autorización, bien hasta que el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado, deje sin efecto la licencia por motivos de interés general.

Artículo 25.- Delimitación de la superficie susceptible de ocupación

Obtenida la licencia, el Ayuntamiento, en presencia de la persona titular de la licencia o su representante, procederá a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada.

Dicha delimitación se hará sobre el suelo mediante el sistema que definan los Servicios Técnicos Municipales, y bajo ningún concepto podrá ser alterada ni retirada sin su autorización.

CAPITULO VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 26.- Instalaciones no autorizadas

La Policía Local podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, cualquier elemento instalado en la vía pública sin la pertinente autorización, o que haya sido instado a ser retirado y no se haya dado cumplimiento al requerimiento, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas.

La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción urbanística y, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en el ordenamiento urbanístico vigente, previa la instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 27.- Incumplimiento de las condiciones de la licencia

El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente sobre urbanismo y régimen local y previa instrucción del correspondiente procedimiento, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

Artículo 28. Régimen de infracciones y sanciones

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La instalación de terrazas, mesas o cualquier otro elemento sin licencia, en el caso de que por la escasa entidad de las molestias generadas carezcan de carácter grave.
- b) La instalación de terrazas, mesas o cualquier otro elemento sin tener en lugar visible la ficha resumen de las condiciones que el Ayuntamiento proporcionará a tal efecto.
- c) La colocación de mobiliario de terrazas y veladores fuera del horario establecido, salvo autorización condicionada al efecto.
- d) La ubicación de los elementos autorizados y/o de los clientes del establecimiento excediéndose o fuera del espacio autorizado.
- e) No proceder a la recogida de los residuos originados una vez retirados los componentes del velador.
- f) No respetar las medidas indicadas en la presente Ordenanza, referentes a preservar el tránsito normal de las personas.
- g) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- h) Verter aguas y/o restos originados de la limpieza de las terrazas al mar, la playa o al resto de bienes de dominio público marítimo-terrestre.
- i) Ocupar espacio público para realizar cualquier actividad comercial o de venta, sin autorización.
- j) Cualquier otro incumplimiento de la normativa recogida en la presente Ordenanza que no tenga la consideración de grave o muy grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La instalación de veladores, terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia. Se incluyen en este tipo las situaciones de persistencia en la ocupación sin haber procedido al abono de la tasa correspondiente en el debido plazo.
- b) El impago de la correspondiente tasa.
- c) La comisión de una infracción leve, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves.
- b) Todo incumplimiento de obligaciones, prohibiciones o condiciones de la licencia que, debidamente acreditadas, causen perjuicios graves al interés, seguridad y/o salubridad de los vecinos o transeúntes.

Las anteriores infracciones serán sancionadas con sanción correspondiente de conformidad con la siguiente escala:

- Las infracciones leves, con multa hasta 750 euros y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.
- Las infracciones graves, con multa de 751 a 1.500 euros y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, hasta un plazo máximo de 2 años, a tenor de la gravedad de los hechos.
- Las infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, hasta un plazo máximo de 4 años, a tenor de la gravedad de los hechos.

Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la sanción económica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga expresamente la *Ordenanza municipal sobre el uso y la ocupación de la vía pública con terrazas y veladores* aprobada el 14 de mayo de 2013 y publicada en el BOG nº 108, de 7 de junio de 2013.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las autorizaciones concedidas al amparo de *Ordenanza municipal sobre el uso y la ocupación de la vía pública con terrazas y veladores* publicada en el BOG nº 108, de 7 de junio de 2013, deberán ser renovadas y las personas interesadas deberán solicitar una nueva autorización, adecuada a las disposiciones de la presente Ordenanza, en el plazo de un mes desde la aprobación de la misma. Las autorizaciones vigentes en el momento de aprobación de la Ordenanza quedarán automáticamente prorrogadas hasta que el Ayuntamiento resuelva las nuevas solicitudes.

En caso de que no se solicite una nueva autorización en el plazo establecido, el establecimiento quedará automáticamente sin licencia.

Las solicitudes presentadas durante la vigencia de la Ordenanza que se deroga y aún sin resolver, deberán igualmente renovar la solicitud y adecuarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.